

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

2. En relación a ello, mediante correo electrónico de 13 de julio de 2023², la administrada dio respuesta a la solicitud del reclamante adjuntando el Memorándum N.º 615-2023-MTC/20.5.3 de 17 de marzo de 2023³, Memorándum N.º 2646-2022-MTC/20.5.3 de 23 de noviembre de 2022⁴, y Memorándum N.º 2401-2022-MTC/20.5.3 de 25 de octubre de 2022⁵.
3. El 14 de julio de 2023, el reclamante interpuso recurso de apelación⁶ ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el **Tribunal**) alegando que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a través del Memorándum N.º 1837-2023-MTC/20.5 de 12 de julio de 2023 le habría denegado el acceso a la información legalmente solicitada, situación que configura el supuesto normativo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806.
4. Con Resolución N.º 002084-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de 2 de agosto de 2023⁷ el Tribunal declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N.º 02356-2023-JUS/TTAIP de 14 de julio de 2023, interpuesto por el reclamante contra el Memorándum N.º 1837-2023-MTC/20.5 de fecha 13 de julio, mediante la cual la administrada atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de junio de 2023. Asimismo, encargó a la Secretaría Técnica del Tribunal remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.
5. Por Memorando N.º 486-2023-JUS/TTAIP de 18 de setiembre de 2023⁸ el Tribunal remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) los actuados para conocimiento y fines de acuerdo con su competencia.
6. Mediante Resolución Directoral N.º 3084-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023⁹, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por el reclamante en consideración a que el pedido no estaría orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, por lo que no configura el derecho de acceso contenido en el artículo 19 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**).
7. El 15 de diciembre de 2023, el reclamante presentó recurso de apelación (Registro N.º [REDACTED] 2023MSC)¹⁰ contra la Resolución Directoral N.º 3484-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023, alegando lo siguiente:

² Obrante en el folio 46.
³ Obrante en el folio 50.
⁴ Obrante en el folio 49.
⁵ Obrante en el folio 45.
⁶ Obrante en los folios 14 al 26.
⁷ Obrante en los folios 52 al 55.
⁸ Obrante en el folio 9.
⁹ Obrante en los folios 56 al 62.
¹⁰ Obrante en los folios 77 al 79.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

- (i) Que los documentos solicitados y denegados tácitamente, a través del Memorándum N.º 1837-2023-MTC/20.5 de 12 de julio de 2023, resultarían necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa debido a que la administrada mediante la Carta N.º 101-2023-MTC/20.5 de 16 de mayo de 2023 y su adjunto el Informe Técnico N.º 040-2023-MTC/20.5-RFLM de 11 de mayo de 2023 le imputarían falsamente la apropiación ilícita de S/. 9,146.36 sin tener en cuenta los descuentos indebidos aplicados a sus remuneraciones de los meses de julio y agosto de 2022.
- (ii) Que el monto de dichos supuestos descuentos indebidos se le habrían denegado conforme con lo indicado en el Memorándum N.º 1559-2023-MTC/20.5 de 15 de junio de 2023 y su adjunto el Informe N.º 036-2023-MTC/20.5.3CCRJ de 9 de junio de 2023 y el Memorándum N.º 1752-2023MTC/20.5 de 4 de julio de 2023 y su adjunto el Informe N.º 040-2023-MTC/20.5.3.CCRJ de 27 de junio de 2023 referidas a las Resoluciones N.º 2389-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de 10 de julio de 2023 y 2376-2023-US/TTAIP-PRIMERA SALA de 23 de agosto de 2023, por lo que, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) disponga del inicio de la fiscalización de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de la LPDP, teniendo en cuenta que la denegatoria efectuada por la administrada no estaría dentro de las limitaciones del artículo 27 de la LPDP ni las excepciones del artículo 4 de su Reglamento.
- (iii) Que lo resuelto en la resolución impugnada no toma en consideración que la solicitud de información solicitada a PROVIAS NACIONAL, no se enmarcaría dentro del concepto de acto administrativo en referencia al artículo 1 del inciso 1.1 del TUO de la LPAG, pues la información requerida a la administrada constituiría una petición que es un acto de administración interna, como lo es el Memorándum N.º 2401-2022-MTC/20.5 de 25 de octubre de 2022, el Memorándum N.º 2646-2022-MTC/20.5 del 23 de noviembre de 2022, y el Memorándum N.º 615-2023-MTC/20.5 del 17 de marzo de 2022, a través de los que se le habría requerido la devolución de montos cuyo cálculo desconocería, más aun teniendo en cuenta que previamente a la expedición de los citados documentos la administrada ya le habría descontado anticipadamente los periodos de los descansos médicos respectivos a sus remuneraciones de los meses de julio y agosto del 2022.
- (iv) Que, a su vez la administrada se habría encargado de realizar directamente ante EsSalud el trámite de validación de descansos médicos ante EsSalud y cobro de subsidio de incapacidad temporal para el trabajo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 inciso 18.1 del Decreto de Urgencia N.º 002-2006, ilegalmente vigente hasta la fecha, a pesar de lo establecido por el artículo 16 del Reglamento de la Ley N.º 26889, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, significándole que los descuentos remunerativos ejecutados en sus remuneraciones de julio y agosto de 2022 habrían sido realizados en contravención de sus derechos establecidos por los artículos 2, incisos 22 y 24 de la Constitución Política del Perú.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

- (v) Que los descuentos remunerativos ejecutados en sus remuneraciones de julio y agosto de 2022 habrían sido efectuados en contravención a sus derechos establecidos en los artículos 2, incisos 22 y 24 de la Constitución Política del Perú; el segundo y tercer párrafo del artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la protección de Derechos Humanos de las personas mayores, aprobada por Decreto Supremo N.º 044-2020-RE vigente desde el 31 de marzo de 2021; el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 vigente por disposición de la Única Disposición Complementaria Denegatoria del Decreto Legislativo N.º 1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público; los artículos 5, inciso f) y 29 inciso d) de la Ley N.º 30490 y los artículos 5 y 8, inciso a) del Decreto Supremo N.º 024-2021-MIMP.
- (vi) Que, la resolución directoral impugnada al declarar incompetente a la DPDP y pretender que se recurra ante la administrada en aplicación de las disposiciones de la LPAG en cuanto al acceso del expediente, incurriría en causal de nulidad por cuanto su objeto y motivación no se ajustan al ordenamiento jurídico.
8. Mediante Proveído N.º 1 de 22 de diciembre de 2023¹¹, la DPDP resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la Resolución Directoral N.º 3484-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP que declaró improcedente la reclamación por incompetencia.
9. Con Oficio N.º 07-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de enero de 2024¹², la DPDP remitió a la DGTAIPD el Expediente N.º 155-2023-PTT, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (en adelante, el **TUO de la LPAG**) con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.
10. Por Cédula de Notificación N.º 015-2024-JUS/DGTAIPD de 15 de enero de 2024¹³ la DGTAIPD corrió traslado del recurso de apelación a la administrada a efectos que cumpla con absolver dicho recurso.
11. Mediante documento presentado el 1 de febrero de 2024 (Registro N.º 000055375-2024MSC), la administrada presentó absolución de traslado del recurso de apelación indicando los siguientes argumentos:
- (i) Que el TC señala que en la medida en que el derecho de acceso a la información pública garantiza que cualquier persona, sin expresión de causa, pueda solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, éste termina constituyéndose en una modalidad o concreción del derecho de petición. Por tanto, el derecho de acceso a la información pública, se constituiría en la materialización del derecho de petición.

¹¹ Obrante en los folios 80 al 81.

¹² Obrante en el folio 93.

¹³ Obrante en el folio 94.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

- (ii) Que caso distinto es el derecho a la autodeterminación informativa que, a criterio del TC consiste en la facultad de las personas, para controlar todo lo referido a su información personal que pudiera estar contenida en registros públicos, privados, físicos o informáticos, con la finalidad de que estos no sean empleados de forma distinta a aquella para la que fueron recolectados, no sean alterados o modificados indebidamente, no sean transferidos o entregados sin su consentimiento y ni sean tratados de forma indebida.
- (iii) Que no obstante, contrario a lo indicado por el Tribunal y tal como se advierte en la Resolución Directoral N.º 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, en su párrafo 18, el pedido del reclamante, no estaría orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco a conocer quién solicitó dicha recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevé hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; lo que el administrado requería es que la administrada le proporcione información a través de documentos concretos a fin de verificar el sustento de los pagos por subsidio y los montos que debe devolver a la entidad, en el marco de la relación laboral.
- (iv) Que, en efecto, lo que el reclamante habría solicitado, es que se le haga entrega de documentos que obran en poder de la administrada, es decir, se trataría de una petición informativa, cuya regulación no forma parte del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino más bien del TUO de la LPAG.
- (v) Que luego de realizar las coordinaciones con el área pertinente de PROVÍAS NACIONAL, habrían tomado conocimiento que con Memorándums N.º 2401-2022-MTC/20.5 del 25 de octubre de 2022, N.º 2646-2022-MTC/20.5 del 23 de noviembre de 2022 y N.º 615-2023-MTC/20.5 del 17 de marzo de 2023, se habría atendido la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante en la que le habrían proporcionado la totalidad de los documentos solicitados; por lo que, habrían dado cumplimiento con la solicitud presentada.
- (vi) Que el reclamante no habría identificado y/o precisado cuáles serían los documentos concretos que solicitó y que no se le habría proporcionado, sin embargo, se le habría brindado la información de conformidad a lo señalado en el acápite b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS.

II. COMPETENCIA

12. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

13. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
14. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

15. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar:
 - (i) Si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a la solicitud.
 - (ii) Si correspondería remitir actuados a la Dirección de Fiscalización e Instrucción por presuntos incumplimientos a la LPDP y su Reglamento.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a la solicitud

16. En la apelación, el reclamante señala que los documentos solicitados a Provias Nacional consignados en el expediente n.º E-053389-2023 del 26 de junio de 2023 a través del acceso a la información fueron denegados tácitamente en el Memorándum n.º 1837-2023-MTC/20.5 del 12 de julio de 2023, pese a que resultaban necesarios para el ejercicio a su derecho de defensa, teniendo en cuenta que Provias Nacional le habría imputado falsamente la apropiación ilícita de S/. 9,146.36 sin tener en cuenta los descuentos indebidos aplicados a sus remuneraciones en los meses de julio y agosto de 2022, montos que se ha negado a proporcionar.
17. En ese sentido, en aplicación a la LPDP como titular de datos personales y en ejercicio de su derecho a la tutela, solicita se disponga la ejecución del procedimiento de fiscalización teniendo en cuenta que la información denegada no se encuentra comprendida en el artículo 27 de la LPDP.
18. En base a lo expuesto, el reclamante señala que lo resuelto en la resolución impugnada no tiene en consideración que su solicitud de información a Provias Nacional no se enmarca dentro del concepto de acto administrativo de acuerdo con lo señalado por el TUO de la LPAG, pues la información requerida a la administrada constituiría una petición de sustentación de actos de administración interna, como lo son el Memorándum N.º 2401-2022-MTC/20.5, N.º 2646-2022-MTC/20.5, y N.º 615-

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

2023-MTC/20.5 del 17 de marzo de 2022, a través de los que se le habría requerido la devolución de montos cuyo cálculo desconocería.

19. Asimismo, el reclamante señala que previamente a la expedición de los citados documentos la administrada ya le habría descontado anticipadamente los periodos de los descansos médicos respectivos a sus remuneraciones de los meses de julio y agosto del 2022, y, a su vez se habría encargado de realizar directamente ante EsSalud el trámite de validación de descansos médicos y cobro de subsidio de incapacidad temporal para el trabajo, de acuerdo con el artículo 18 inciso 18.1 del Decreto de Urgencia N.º 002-2006, a pesar de lo establecido por el artículo 16 del Reglamento de la Ley N.º 26889, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS.
20. Asimismo, indicó que, la resolución directoral impugnada al declarar incompetente a la DPDP y pretender que se recurra ante la administrada en aplicación de las disposiciones de la LPAG en cuanto al acceso del expediente, incurriría en causal de nulidad por cuanto su objeto y motivación no se ajustan al ordenamiento jurídico.
21. En la absolución del recurso de apelación, la administrada manifestó que, contrario a lo indicado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tal como la DPDP determinó en la Resolución Directoral N.º 348-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, el pedido del reclamante, no estaría orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco a conocer quién solicitó dicha recopilación, las transferencias que se habrían realizado o que se prevé hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
22. Sobre el particular, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

“(…) 16. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado requiere, es que la entidad le proporcione una copia simple de los informes, documentos técnicos y legales que sustentan los Memorándums N° 2401-2022-MTC/20.5 del 25 de octubre de 2022, N° 2646-2022-MTC/20.5 del 23 de noviembre de 2022 y N° 615-2023-MTC/20.5 del 17 de marzo 2023, así como sus respectivas constancias de notificación. Al respecto, de la verificación de los actuados se aprecia que, a través de los memorándums precitados, la Oficina de Recursos Humanos le comunicó al administrado sobre las programaciones de Essalud respecto a sus pagos por subsidio de enfermedad, así como los montos que debía devolver a la entidad, al haberle abonado su remuneración completa cuando correspondía el pago a Essalud por encontrarse con subsidio, es decir, lo que el administrado requiere es que la entidad le proporcione información a través de documentos concretos a fin de verificar el sustento de los pagos por subsidio y los montos que debe devolver a la entidad, en el marco de la relación laboral.

(…)

18. De lo expuesto, resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

19. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del **derecho de petición** y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

(Subrayado agregado)

23. De acuerdo con la resolución impugnada de la DPDP, el pedido del reclamante no estaría enmarcado en los requisitos del artículo 19 de la LPDP que prevé el derecho de acceso, pues la información que solicita no se relaciona con conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, pues su solicitud estaría dirigida a obtener información a través de documentos concretos a fin de verificar la documentación y los cálculos efectuados por la administrada que dieron lugar a subsidios y montos sobre devoluciones.
24. Sobre el particular, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP define como titular del banco de datos personales a toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
25. El artículo 19 de la LPDP¹⁴ prevé que el titular de datos tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
26. El artículo 60 del Reglamento de la LPDP¹⁵ determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61

¹⁴ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

¹⁵ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

Capítulo II

Disposiciones especiales

“Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

del Reglamento de la LPDP¹⁶, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.

27. De ese modo, el derecho de acceso a los datos se define como un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales, y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando, y podrá obtener la información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
28. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos¹⁷ el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente del titular), entre otras generalidades y características).

¹⁶ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 61.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”

¹⁷ **Agencia Española de Protección de Datos**

Véase: <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-acceso#:~:text=El%20derecho%20de%20acceso%20es,que%20son%20objeto%20del%20tratamiento>

“El derecho de acceso es tu derecho a dirigirte al responsable del tratamiento para conocer si está tratando o no tus datos de carácter personal y, en el caso de que se esté realizando dicho tratamiento, obtener la siguiente información:

- *Una copia de tus datos personales que son objeto del tratamiento.*
- *Los fines del tratamiento.*
- *Las categorías de datos personales que se traten.*
- *Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales.*
- *El plazo previsto de conservación de los datos personales, o si no es posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.*
- *La existencia del derecho del interesado a solicitar al responsable: la rectificación o supresión de sus datos personales, la limitación del tratamiento de sus datos personales u oponerse a ese tratamiento.*
- *El derecho a presentar una reclamación ante una Autoridad de Control.*
- *Cuando los datos personales no se hayan obtenido directamente de ti, cualquier información disponible sobre su origen.*
- *La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, la importancia y las consecuencias previstas de ese tratamiento para el interesado.*
- *Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, tienes derecho a ser informado de las garantías adecuadas en las que se realizan las transferencias.”*

Consultado el 29 de abril de 2024.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

29. De acuerdo con la profesora Lourdes Zamudio¹⁸ el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

(...) 4.1. Derecho de acceso

Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (...)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (...)

(Subrayado agregado)

30. A mayor abundamiento, Rodríguez González¹⁹, sobre el derecho de acceso, realiza las siguientes precisiones:

(...) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: "El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar." (...)

(Subrayado agregado)

31. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el reclamante se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería dar atención a su solicitud.
32. En primer término, el reclamante solicitó²⁰ a la administrada, la entrega de copias de los informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados

¹⁸ Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). "El Derecho a la Autodeterminación Informativa". En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. p. 348 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>. Consultado el 29 de abril de 2024.

¹⁹ Rodríguez G., Edgar. "El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española". ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf>. Consultado el 29 de abril de 2024.

²⁰ Obrante en el folio 51.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

sustentatorios del Memorándum N.º 2401-2022-MTC/20.5 del 25 de octubre de 2022 y la constancia de su notificación; Memorándum N.º 2646-2022-MTC/20.5 de 23 de noviembre de 2022 y la constancia de su notificación; y, Memorándum N.º 615-2023-MT/20.5 de 17 de marzo de 2023.

33. Este Despacho coincide con la DPDP en los fundamentos 16 al 18²¹ de la resolución impugnada en el sentido que el pedido del reclamante no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como también las transferencias realizadas o que se prevén hacer, en los términos de lo establecido en el artículo 19 de la LPDP, sino obtener copias de documentos técnicos y legales que sustenten el Memorándum N.º 2401-2022-MTC/20.5 del 25 de octubre de 2022 y la constancia de su notificación; Memorándum N.º 2646-2022-MTC/20.5 de 23 de noviembre de 2022 y la constancia de su notificación; y, Memorándum N.º 615-2023-MT/20.5 de 17 de marzo de 2023, a través de los cuales se le comunicó la programación de pagos de Essalud por subsidio por enfermedad y los montos que debía devolver.
34. En ese sentido, la solicitud del reclamante no se enmarca en las características del derecho de acceso previsto en la normativa de protección de datos personales, por lo que, no correspondería que la DPDP emita pronunciamiento sobre el fondo, tal como resolvió en la resolución impugnada.
35. Por otro lado, en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, la administrada alegó que, luego de realizar las coordinaciones con el área pertinente, habrían tomado conocimiento que, con Memorándums N.º 2401-2022-MTC/20.5 de 25 de octubre de 2022, N.º 2646-2022-MTC/20.5 del 23 de noviembre de 2022 y N.º 615-2023-MTC/20.5 de 17 de marzo de 2023, se habría atendido la solicitud presentada por el reclamante en la que le habrían proporcionado la totalidad de los documentos solicitados; por lo que, habrían dado cumplimiento a la solicitud.
36. Al respecto, corresponde señalar que mediante recurso de apelación²² presentado ante el Tribunal, el reclamante cuestionó el contenido del Memorándum N.º 1837-2023-MTC/20.5 de 12 de julio de 2023 (documento que contiene y remite los Memorándums N.º 2401-2022-MTC/20.5 de 25 de octubre de 2022, N.º 2646-2022-MTC/20.5 de 23 de noviembre de 2022 y N.º 615-2023-MTC/20.5 de 17 de marzo de 2023, al área de Transparencia Administrativa de la administrada) - documentos con los que la administrada refiere haber dado cumplimiento sobre lo solicitado por el reclamante - y, con ello, el Tribunal mediante Resolución N.º 002084-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de 2 de agosto de 2023²³ declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente 02356-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de julio de 2023, interpuesto por el reclamante contra el Memorándum N.º 1837-2023-MTC/20.5 de fecha 13 de julio, mediante el cual la administrada atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de junio de 2023.

²¹ Obrante en los folios 59 y 60.

²² Obrante en el folio 45.

²³ Obrante en los folios 52 al 55.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

37. En este sentido, el reclamante al haber presentado un recurso de apelación en contra de la respuesta contenida en el Memorándum N.º 1837-2023-MTC/20.5 de 12 de julio de 2023, mostró su disconformidad a la atención brindada con dicho documento, por lo que, para el reclamante el citado documento de respuesta no habría dado cumplimiento a lo requerido en su solicitud.
38. Por tanto, el argumento de la administrada respecto a que habría dado cumplimiento a lo solicitado por el reclamante no será materia de evaluación por este Despacho atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes respecto a que el administrado ha mostrado disconformidad por la respuesta proporcionada por la administrada, pues de acuerdo con los antecedentes del presente procedimiento y el seguido ante el Tribunal, el reclamante no se encuentra conforme con la respuesta emitida por la administrada.
39. Finalmente, en cuanto al argumento del recurso de apelación relacionado a la falta de motivación de la resolución impugnada, corresponde señalar que, el Tribunal Constitucional²⁴ ha determinado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.
40. De la misma manera, el Tribunal Constitucional²⁵ en cuanto a la motivación inexistente o motivación aparente determina lo siguiente:
- “(…) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”*
41. En efecto, para considerar que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación o que la misma es inexistente, debe identificarse que en dicha resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso.
42. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que en la resolución apelada la DPDP, en aplicación del principio de legalidad²⁶, desarrolló los fundamentos por los que declaró improcedente el pedido por resultar incompetente en razón de la materia exponiendo que este no estaba orientado a conocer de qué

²⁴ Véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

²⁵ Ibidem.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(…)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos.

43. En ese sentido, no se advierte falta de motivación en la resolución apelada, por lo que, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

IV.2 Evaluar si correspondería remitir actuados a la Dirección de Fiscalización e Instrucción por presuntos incumplimientos a la LPDP y su Reglamento

44. En la apelación, el reclamante señala que los documentos solicitados y denegados tácitamente, a través del Memorándum N.º 1837-2023-MTC/20.5 de 12 de julio de 2023, resultarían necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa debido a que la administrada mediante la Carta N.º 101-2023-MTC/20.5 de 16 de mayo de 2023 y su adjunto el Informe Técnico N.º 040-2023-MTC/20.5-RFLM de 11 de mayo de 2023 le imputarían falsamente la apropiación ilícita de S/. 9,146.36 sin tener en cuenta los descuentos indebidos aplicados a sus remuneraciones de julio y agosto de 2022.
45. En ese sentido, a criterio del reclamante, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 33 de la LPDP, la ANPD debería disponer el inicio de fiscalización, de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de la LPDP, teniendo en cuenta que la denegatoria efectuada no estaría dentro de las limitaciones del artículo 27 de la LPDP²⁷ ni las excepciones del artículo 4 de su Reglamento.
46. En primer término, conforme con lo resuelto por la DPDP en la resolución impugnada, a través del presente procedimiento, se evaluó si la pretensión del reclamante se encontraba dentro de los alcances del derecho de acceso de acuerdo con el artículo 19 de la LPDP, a efectos de verificar la competencia de la DPDP. Es así que la DPDP valoró que la pretensión del reclamante no se encuentra dentro de lo establecido por la LPDP respecto al ejercicio de este derecho de acceso, situación por la cual la reclamación fue declarada improcedente, sin que, por esos motivos, exista un pronunciamiento de fondo; criterio que es compartido por este Despacho.
47. En consecuencia, al haberse evaluado que no corresponde, mediante el presente procedimiento trilateral de tutela, atender la pretensión del reclamante, no obstante que, podría ser efectuado a través del derecho de petición²⁸, como uno de los

²⁷ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 27. Limitaciones

Los titulares y los encargados de tratamiento de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley”.

²⁸ **Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...) “Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquiera administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

mecanismos con los que el reclamante puede hacer efectivo su derecho para obtener la información solicitada; no es competencia de esta Autoridad Nacional evaluar si la información remitida por la administrada al reclamante, contienen o no lo solicitado, pues la pretensión contenida en la reclamación no calza en los supuestos del derecho de acceso contemplado en la LPDP y su Reglamento; por lo que, la solicitud del reclamante no se encuentra dentro del ámbito de la LPDP y su Reglamento.

48. Considerando lo anterior y al haberse determinado que no corresponde atender la pretensión del reclamante mediante el presente procedimiento trilateral de tutela, este Despacho no encuentra indicios de contravención a la LPDP y su Reglamento; razón por la cual, se estima que, en el presente caso, no corresponde remitir actuados a la Dirección de Fiscalización e Instrucción²⁹ con la finalidad de verificar posibles actos que contravengan la LPDP y su Reglamento.
49. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos del recurso de apelación sobre este extremo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

En ese sentido, a criterio de la DPDP, en atención a los alcances del derecho de petición, el administrado se encuentra facultado a solicitar el otorgamiento de la información solicitada, a través de la presentación de una solicitud con la finalidad que la Entidad a la que se dirige la petición, en cumplimiento de sus funciones, brinde la información requerida por escrito y dentro del plazo legal conforme prevé el TULO de la LPAG.

²⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

(...)

“Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción

Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:

(...) b) Fiscalizar que el tratamiento de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

c) Fiscalizar, de oficio o por denuncia de parte, los presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. (...)

e) Iniciar los procedimientos sancionadores por infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento o normas que lo sustituyan, mediante la imputación de cargos. (...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 020-2024-JUS/DGTAIPD

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED]; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 3484-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier
FAU 20131371617
soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.